



**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a través de su representante legal [REDACTED], en contra de la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el catorce de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] y [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal [REDACTED], interpusieron demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, teniendo como acto administrativo impugnado: la resolución contenida en el oficio 1400/2019/T-6881, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se determinó improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido respecto del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, formulada por los accionantes; dicha demanda se admitió por auto del veinticuatro de octubre dos mil diecinueve.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por proveído del seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, en representación de la demandada, formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

**4.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, al advertirse que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna



lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con la resolución administrativa de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con número de oficio 1400/2019/T-6881, emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, que en original obra agregada a fojas 43 a 49 de actuaciones, a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el ordinal 399 del Código Procesal Civil de la entidad, de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la ley de la materia, por tratarse de un instrumento público.

**III.** El interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado con el original de la resolución impugnada que obra agregada a fojas 43 a 49 del sumario, ya que la misma fue emitida en atención a la solicitud de devolución instada por los aquí accionantes.

**IV.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de la controversia, la cual se constriñe en determinar la legalidad de la resolución contenida en el oficio 1400/2019/T-6881 emitida con fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve por la Tesorera Municipal de Zapopan, en la que se determinó que la solicitud de devolución de pago de lo indebido respecto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que se encuentra amparado en el recibo oficial [REDACTED] expedido por la citada Tesorería, por la cantidad de \$149,137.50 (ciento cuarenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos 50/100 moneda nacional), era improcedente.

Los actores esgrimieron en su primer concepto de impugnación, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la demandada resolvió ilegalmente que no era competente para resolver lo planteado, sin embargo, aducen que desde la solicitud de devolución establecieron su procedencia ante dicha tesorería, en virtud que realizaron el entero del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de conformidad a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, misma que al no haber sido refrendada por el Secretario del ramo, hace indebido el cobro por dicho tributo.



Manifestaron que sí están dentro del supuesto contenido en el numeral 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pues con relación a lo anteriormente expuesto, se está ante un pago realizado indebidamente, ya que además, el pago de dicho impuesto, deriva de la compraventa de un bien inmueble, respecto del cual se constituyó la copropiedad, motivo por el cual se considera nuevamente que se efectuó de manera indebida.

Indicaron además, que acorde a lo estatuido en el numeral 61 de la Ley de Hacienda Municipal de la entidad, se encuentran dentro de los cinco años para solicitar su devolución.

En el segundo motivo de anulación, arguyeron que la demandada no consideró que no estaban en un supuesto de causación del impuesto, ya que al efectuarse la compraventa del bien inmueble se constituyó la copropiedad, por lo que no eran sujetos del mismo, en términos del numeral 112 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda adujo, que conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se otorga a los particulares la posibilidad de solicitar ante los entes fiscales correspondientes, la devolución de algún pago enterado de manera indebida, bajo el requisito de que el mismo hubiese tenido errores aritméticos, sin embargo, al efectuarse un análisis de las manifestaciones marcadas como primera y segunda de su solicitud de devolución, se desprende que son tendientes a demostrar la ilegalidad de las leyes que se tomaron en cuenta para la determinación del tributo.

Que en ese sentido, la autoridad municipal no es un órgano jurisdiccional para avocarse al estudio de tales agravios, pues se estaría desestabilizando el orden y la impartición de justicia instituida en la nación; que en todo caso, debieron en su oportunidad impugnar los preceptos que le fueron aplicados en la vía judicial, es decir, debió interponer el juicio de nulidad ante los tribunales administrativos, que de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado contaba con un plazo de treinta días; si pretendía que se declarara la ilegalidad de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, que según señala se encuentran viciadas, debió acudir al juicio de amparo, al hacer valer cuestiones de constitucionalidad, que de conformidad a la Ley de Amparo contaba con quince días para ello, pero no hacerlo valer en vía de devolución ante la autoridad fiscal municipal.

Este Juzgador considera infundado lo planteado por la parte actora en su demanda, y fundada la defensa de la autoridad, por los siguientes motivos y consideraciones:



Referente a que resulta ilegal la determinación de la autoridad al aducir que no resultaba competente para resolver lo planteado en su solicitud de devolución, pues fue ante dicha tesorería que se efectuó el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales respecto del cual se pretende su devolución; es infundado, toda vez que si bien, el entero por dicho tributo se realizó ante la citada dependencia, ello no resulta suficiente para que la misma resuelva lo peticionado en su escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que se pretende que se determine como ilegal la determinación de dicho impuesto al considerarse que tiene sustento en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco así como en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, y las mismas no se encuentran refrendadas por el Secretario de Despacho del ramo, lo cual resulta ser un requisito de validez y observancia de la respectiva Ley de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como que el pago realizado resulta indebido, toda vez que en presente caso se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 112, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, vigente en el momento de pago, once de diciembre de dos mil catorce, dichas cuestiones se dirimen jurisdiccionalmente, ya sea por medio del juicio de amparo, o bien, a través del juicio de nulidad, como acertadamente se consideró en la resolución controvertida, consistente en la contenida en el oficio 1400/2019/T-6881, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, efectuado a través del recibo oficial [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos mil catorce, ante la citada Tesorería Municipal, de la siguiente manera:

“III.- En primer lugar, debe dejarse establecido lo que señala el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pues dicho precepto legal otorga a los particulares la posibilidad de solicitar ante los entes fiscales correspondientes, la devolución de algún pago enterado de manera indebida, bajo el requisito de que dicho pago hubiese tenido errores aritméticos. Citando de manera textual el artículo en mención:

**Artículo 56.-** Una vez liquidado, definitivamente, un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, son cuando se pruebe **que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente.**

Es decir, permite a los contribuyentes a través de la común figura utilizada como “solicitud de devolución” la oportunidad de que le sean devueltas las cantidades que por **ERRORES ARITMÉTICOS** hayan erogado en demasía, en otras palabras, errores derivadas de incorrectas operaciones aritméticas. Sin embargo, al haber efectuado un correcto análisis de las manifestaciones primero y segundo, de su escrito presentado por la presente solicitante, se advierte que ha perdido totalmente de vista el propósito por el cual existe la figura de la supuesta “solicitud de devolución”, ya que los agravios hechos



están en formas de CONCEPTOS DE NULIDAD Y/O VIOLACIÓN, con el objeto de demostrar la ilegalidad de las leyes que se tomaron en cuenta para la autodeterminación que la persona moral denominada [REDACTED] Inmobiliaria, S.A. de C.V. y [REDACTED], en su carácter de sujetos del presente impuesto como lo establece el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en conjunto con el Notario Público No. 13 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en su carácter de responsable solidario, de la cantidad de \$149,185.50 (Ciento cuarenta y nueve mil cientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), como se desprende del recibo oficial [REDACTED] de fecha 11 de diciembre del 2014.

Por tal motivo, es necesario mencionar que esta autoridad municipal no es un órgano jurisdiccional para avocarse al estudio de tales agravios realizados a manera de conceptos de nulidad y/o violación, pues se estaría desestabilizando el orden y la impartición de justicia instituida en la nación, es decir, solamente el Poder Judicial a través de los Tribunales, Juzgados de Distrito, Colegiados y demás organismos judiciales correspondientes, son los únicos encargados en el ámbito de su competencia de determinar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos administrativos que emanen de los entes públicos en el ejercicio de sus facultades, pues no le corresponde a esta Tesorería Municipal resolver si es legal o ilegal la cantidad autodeterminada por conducto de los solicitantes, a través del recibo oficial de pago [REDACTED], de fecha 11 de diciembre del 2014.

Lo anterior pues al presente caso, el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, no le otorga competencia ni facultad alguna a esta Tesorería Municipal para determinar respecto si resulta ser Constitucional, inconstitucional, legal o ilegal los preceptos legales que fueron considerados para el cobro por concepto del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales enterado, pues como se ha expuesto, esta autoridad municipal no es un ente jurisdiccional para resolver sobre la hipótesis planteada por la recurrente, en otras palabras, determinar sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normatividades que le fueron aplicadas para la obtención de la cantidad que enteró a través del multicitado recibo.

**IV.-** Es así que si lo que el solicitante pretendía es impugnar la ilegalidad o inconstitucionalidad de diversas normas constitucionales y legales, entonces debió impugnar los preceptos que le fueron aplicados en vía judicial, es decir, debió interponer Juicio de Nulidad ante los Tribunales Administrativos, que de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contaba con un plazo de 30 días para impugnar ante esa entidad judicial, si se pretende que sea declarada la ilegalidad de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, que según señala, se encuentran viciadas o en su caso, si se pretendía hacer valer cuestiones de constitucionalidad, debió acudir al Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con la Ley de Amparo, contaba con un plazo de 15 días para impugnar ante esa entidad judicial; en esta tesitura, si el hoy solicitante pretende que sea declarada la ilegalidad de la normatividad de que se duele, no es válido que acuda ante esta autoridad fiscal municipal a impugnar las mismas, pretendiendo un pago de lo indebido.

Mutatis mutandis, apoya lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:





**Época: Décima Época; Registro: 2011034; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III; Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A.73 A (10a.); Página: 2041.**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE UN IMPUESTO POR PAGO DE LO INDEBIDO, CON BASE EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ OPORTUNAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA CON MOTIVO DEL ENTERO DEL TRIBUTO.** *Los efectos de la negativa de la solicitud de devolución de un impuesto por pago de lo indebido emitida en sede administrativa y de la sentencia del juicio contencioso administrativo que reconoció su validez, son una extensión o consecuencia de la afectación que, en su momento, ocasionó al contribuyente el entero del tributo, pues esa negativa no trae consigo un menoscabo en su esfera jurídica nuevo e independiente del producido por aquél y, por tanto, no constituye un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma fiscal, sino uno vinculado con el pago indicado. En consecuencia, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la negativa a la devolución solicitada, con base en la inconstitucionalidad de una ley, si ésta no se reclamó oportunamente en la vía indirecta con motivo del entero de la contribución, toda vez que, al no haber controvertido su regularidad constitucional en ese momento, precluyó el derecho del contribuyente para hacerlo en una instancia ulterior.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 143/2015. Dirección Corporativa de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Época: Décima Época; Registro: 2008388; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: (III Región) 4o.57 A (10a.); Página: 2675**

**DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, EN LOS QUE SE HAGA VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS FISCALES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SI INVOLUCRAN EL IMPUESTO PAGADO CON ANTERIORIDAD A QUE ÉSTA SE FORMULÓ, AL NO PODER CONCRETARSE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DADO QUE ÉSTOS ÚNICAMENTE TRASCENDERÍAN A ESE ACTO Y HACIA EL FUTURO.** *El amparo contra normas generales tiene ciertas diferencias dependiendo de si se tramita en la*



*vía indirecta o en la directa; la principal es la relativa a los efectos del pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de aquéllas, pues en el amparo directo son que se deje insubsistente la sentencia que en ellas se funda y se emita otra en la cual no se apliquen, pero si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad jurisdiccional, el efecto será dejarlo insubsistente para que se emita uno nuevo apegado a la ejecutoria de amparo. En cambio, en el juicio tramitado en la vía indirecta, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en lo futuro no pueda volverse a aplicar al quejoso. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la concesión de la protección de la Justicia Federal solicitada tiene efectos restitutorios, por tanto, trascenderá en ese acto de aplicación y hacia el futuro, pero no podrá tener efectos retroactivos en la esfera de derechos del quejoso, es decir, sobre actos de aplicación pasados y distintos de los que motivaron la demanda en el juicio origen del amparo directo. Bajo esta perspectiva, precisó, si una solicitud de devolución de pago de lo indebido se realizó con motivo de un impuesto cuya constitucionalidad a la postre se cuestiona en amparo directo, de llegarse a considerar inconstitucionales las normas en que se sustenta esa promoción, la concesión de la protección aplicaría a partir de esa fecha y hacia adelante, por lo cual no alcanzaría a los actos de aplicación de las disposiciones reclamadas, realizados en el pasado, distintos de los que motivaron la demanda de amparo, como son los pagos del impuesto hechos en fecha anterior a la solicitud de devolución controvertida en el juicio contencioso administrativo. Tales consideraciones fueron acuñadas, por motivos similares, al resolver los amparos directos en revisión 556/2007, 2832/2011, 81/2012, 2976/2012 y 1118/2013, en sesiones de 23 de mayo de 2007, 18 de enero y 25 de abril de 2012, 10 de abril y 5 de junio de 2013, respectivamente, por unanimidad de cinco votos, con excepción del tercero de ellos, decidido por unanimidad de cuatro votos y, del último, por mayoría de cuatro. Asimismo, conviene mencionar que sobre el tema, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis 1a. CCCI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 523, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA, EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.", recordó, en coincidencia con la Segunda Sala, que la protección constitucional que llegare a otorgarse en amparo directo únicamente puede tener como efecto la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, a efecto de que el quejoso obtenga una resolución favorable del tribunal de lo contencioso administrativo en relación con la pretensión principal que hizo valer en el juicio respectivo, es decir, la protección constitucional no puede otorgar más derechos de los que se ventilan en el juicio natural, por lo que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley fiscal no tiene ni puede tener los mismos efectos que se producen en los juicios de amparo indirecto en los que el acto destacado es la propia norma tributaria. Así, estableció que en ese tipo de resoluciones anulatorias por razones de legalidad, pero sustentadas en la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en un juicio de amparo directo, no pueden incluirse también, como parte del beneficio del*



*contribuyente, los hechos que se hubieran realizado con anterioridad, aun cuando le hayan ocasionado una afectación en su esfera jurídica, pues al haberse realizado en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria, solamente podrían haberse subsanado mediante la protección constitucional obtenida en un juicio de amparo indirecto, toda vez que en el directo no pueden otorgarse más derechos de los que se ventilan en el juicio natural. Por tanto, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo, en los que se haga valer la inconstitucionalidad de normas fiscales con motivo de su aplicación, derivado de una solicitud de devolución de pago de lo indebido, si involucran el impuesto pagado con anterioridad a que ésta se formuló, al no poder concretarse los efectos de la eventual concesión de amparo que, como se señaló, únicamente trascenderían a ese acto de aplicación (solicitud de devolución) y hacia el futuro, por lo que no podrían abarcar el pago realizado con anterioridad a la petición cuya respuesta se impugnó en el juicio contencioso administrativo.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*

*Amparo directo 321/2014 (cuaderno auxiliar 688/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Desarrolladora Mexicana de Inmuebles, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En tal virtud y considerando que el pago que se pretende impugnar por la presunta ilegalidad de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, conforme a la solicitud que nos ocupa, se concluye que no estamos ante la presencia de un pago de lo indebido, dado que esta Tesorería Municipal únicamente recibió las cantidades enteradas por el solicitante de forma espontánea y expidió el comprobante fiscal respectivo, conforme al artículo 20 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2014; por tal razón resulta inconcusos que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la presente solicitud resulta improcedente.

V.- Ahora bien, por lo que ve a su manifestación tercera donde los solicitantes arguyen que procede la devolución del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal 2014, al respecto debe decirse que existe una apreciación incorrecta por parte de los solicitantes, pues si bien el artículo 112 fracción I de la Ley citada, establecía una excepción, los peticionarios no se encontraban dentro de ese supuesto preestablecido en la norma jurídica a través del cual se establece una salvedad o excepción a la regla general dentro del esquema de tributación.





En efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 961 del Código Civil del Estado de Jalisco, existe copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas. Luego bajo esa óptica, para efectos de constituirse la copropiedad a que aludía la fracción I del numeral 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, como caso de excepción para la causación del tributo que nos ocupa, es incuestionable que se necesitaba que quienes transmitieron la propiedad de los bienes inmuebles que adquirieron, se guardaran para sí una porción o parte de la titularidad de esos inmuebles, es decir, la constitución de la copropiedad supone la transmisión de determinada porción de un bien inmueble, por parte de quien es su propietario a diversa persona, empero, esta constitución de copropiedad exige a quien vende esa porción nunca deje de ser de su propiedad, esto es, le sigue perteneciendo ese bien, sólo que a partir de ese acto le pertenece de manera pro indiviso, es decir, en comunidad con una o más personas, situación que innegablemente no se actualiza en el presente caso de estudio.

En tal virtud, se tiene que los ahora solicitantes, adquirieron cada uno para su exclusiva propiedad, el inmueble identificado con la cuenta predial antes citada, sin que la parte vendedora se reservara una parte para sí, por lo que resulta evidente que no se ubican en los supuestos de no causación a que alude el precepto legal 112 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y por el contrario sí se encuentran obligados a enterar dicha contribución fiscal.

Por tanto, toda vez que los compradores no constituyeron una copropiedad con la parte vendedora, sino que la adquisición se realizó mediante acto jurídico de la compraventa, como se señala en la escritura pública número [REDACTED], de fecha 09 de diciembre del 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 13 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, el Licenciado Rafael Covarrubias Flores, es por ello, que resulta inexacta e improcedente su solicitud, dado que, con los elementos que aportaron no se acredita ni demuestra que se encuentran dentro del supuesto de excepción a la regla, mucho menos que hayan constituido la figura de copropiedad.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, es de resolver y resuelve con el siguiente:

**ACUERDO:**

**Primero.-** Por los motivos y fundamentos expuestos, es improcedente la solicitud presentada, en virtud de lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

**Segundo.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los solicitantes en el domicilio procesal que señalaron.”

De lo anterior se obtiene que la autoridad al resolver los conceptos planteados por el solicitante, estableció que en virtud de que el mismo no acreditó que en el pago señalado hubiera error aritmético o bien que se efectuó de manera indebida, conforme lo que dispone el numeral 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es que no se autorizaba la devolución pretendida, y por otra parte, que no se acreditaba la copropiedad que aludió como excepción de la causación del tributo.



Ahora bien, de conformidad a lo estatuido en los numerales 55 y 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sólo se devolverá la cantidad solicitada si existe error aritmético o pago de lo indebido, además que la Tesorería está obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, cuando dicho entero se efectuara en cumplimiento de resolución de autoridad y la misma haya quedado insubsistente.

**“Artículo 56.-** Una vez liquidado, definitivamente, un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente.”

**“Artículo 57.** La Tesorería Municipal estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

**I.** Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente; y

**II.** Tendrán derecho a la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, exclusivamente, los contribuyentes que hubiesen efectuado el entero respectivo o, en su caso, hubiesen sufrido la retención correspondiente.”

De los arábigos insertos anteriormente se desprende que procede la devolución si se cumplen dos requisitos: que el pago de lo indebido se efectúe en cumplimiento de una resolución de autoridad, y la misma quedase inexistente, de igual manera que los contribuyentes hubiesen efectuado el pago indebido o en exceso, o el adeudo se les hubiera retenido.

Así, del análisis de la solicitud de devolución presentada por el aquí actor en sede administrativa, se desprenden los siguientes motivos por los cuales considera que debe efectuarse la restitución de lo erogado por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

1) Que resulta pago de lo indebido el entero realizado por los solicitantes por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales, toda vez que, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que establece y regula el impuesto, no se encuentra refrendada por el Secretario de Despacho que corresponde a la materia Hacendaria, lo cual resulta ser un requisito de validez y observancia de la respectiva Ley de



conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2) Que resulta pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales lo enterado, al violentarse el artículo 5, fracción I en relación con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, toda vez que la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, no se encuentra refrendada por el Secretario de Despacho del ramo correspondiente (Secretario de Planeación, Administración y Finanzas), y por ende, no resulta de observancia obligatoria, por lo cual al no encontrarse presupuestado el ingreso a percibir por parte de la municipalidad por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales, el pago realizado no se encuentra destinado al gasto público y resulta indebido.

3) Que el pago realizado resulta indebido, toda vez que en presente caso se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 112, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco vigente en el momento de pago, once de diciembre de dos mil catorce, razón por la cual, no se debía realizar el pago de cantidad alguna por del impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

De lo sintetizado se desprende, que el aquí accionante al presentarse ante la dependencia municipal demandada a solicitar la devolución del pago que consideró indebido, hizo valer cuestiones de legalidad en contra de la determinación y el pago efectuado, es decir, fueron cuestiones de vicios propios del tributo, no así por considerar que la cantidad enterada contenía un error aritmético, que el pago se efectuó indebidamente demostrando que existía una resolución que dejara insubsistente la determinación de tal impuesto.

Por lo que en todo caso, tales motivos de disenso debieron hacerse valer en el recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto por el ordinal 55 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal o, en su caso, interponer demanda de nulidad dentro de los treinta días hábiles siguientes, de conformidad con los artículos 9 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; pero no lo hizo, razón por la cual, únicamente resultaba procedente la devolución cuando se estuviera en los supuestos de ley, como se dijo con antelación.

Por lo tanto, no se actualizan las hipótesis contenidas en el numeral 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, para atender la pretensión de la devolución planteada por el enjuiciante, toda vez que no planteó



haberlo hecho por resolución de autoridad y que esta haya quedado insubsistente o que lo haya realizado en exceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XXX/96<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PAGO DE LO INDEBIDO AL FISCO. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN NO ES UN MEDIO DE DEFENSA LEGAL, CUYO AGOTAMIENTO HAGA PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL (ARTICULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** El procedimiento a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por medio del cual se le da trámite a las solicitudes de devolución, cuando el contribuyente considera que hizo pago de cantidades que no debía, está previsto por la ley para reparar el error aritmético o de apreciación en los hechos en que se hubiere incurrido, o bien, para dar cumplimiento a una resolución anulatoria dictada por la autoridad competente; sin embargo, la obligación hacendaria de atender las solicitudes de devolución no comprende la reparación del error de derecho, ya que la autoridad que conoce de ellas no puede pronunciarse sobre la fundamentación o motivación de las resoluciones impositivas; para ello, el propio Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación, en sede administrativa y, en su caso, el procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Consecuentemente, resulta inconcuso que el trámite de las solicitudes de devolución de los impuestos pagados que se estiman indebidos, no es un recurso legal, cuya interposición, una vez agotado, dé lugar a promover juicio de amparo contra las leyes aplicadas al realizar el pago, en términos del tercer párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Por otra parte, respecto de su segundo concepto de impugnación, en el que refiere que la demandada no consideró que los solicitantes de la devolución no resultaban ser sujetos del impuesto de que se trata, toda vez que al formalizar el acto jurídico de la compraventa se configuró la copropiedad, siendo este un caso de excepción del tributo, conforme a lo previsto por el numeral 112 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, vigente al momento de la causación, a saber, en el año dos mil catorce; se estima fundado pero inoperante, por lo siguiente:

La enjuiciada al resolver la petición de las actoras bajo el sustento que se sintetizó con antelación, indicó que resultaba improcedente, porque

---

<sup>1</sup> Página 249, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 200614, en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



los peticionarios no se encontraban dentro de ese supuesto preestablecido en la norma jurídica a través del cual se establece una salvedad o excepción a la regla general dentro del esquema de tributación, que conforme lo dispuesto por el artículo 961 del Código Civil del Estado de Jalisco, existe copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas, que bajo esa óptica, para efectos de constituirse la copropiedad a que aludía la fracción I del numeral 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, como caso de excepción para la causación del tributo que nos ocupa, era incuestionable que se necesitaba que quienes transmitieron la propiedad de los bienes inmuebles que adquirieron, se guardaran para sí una porción o parte de la titularidad de esos inmuebles, es decir, la constitución de la copropiedad supone la transmisión de determinada porción de un bien inmueble, por parte de quien es su propietario a diversa persona, empero, esta constitución de copropiedad exige a quien vende esa porción nunca deje de ser de su propiedad, esto es, le sigue perteneciendo ese bien, sólo que a partir de ese acto le pertenece de manera pro indiviso, es decir, en comunidad con una o más personas, situación que innegablemente no se actualizaba en el presente caso, que en tal virtud, se tenía que los solicitantes, adquirieron cada uno para su exclusiva propiedad, el inmueble identificado con la cuenta predial antes citada, sin que la parte vendedora se reservara una parte para sí, por lo que resulta evidente que no se ubican en los supuestos de no causación a que alude el precepto legal 112 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y por el contrario sí se encuentran obligados a enterar dicha contribución fiscal.

En ese tenor, se considera fundado el argumento de los promoventes antes expuesto, toda vez que, el objeto del impuesto en comento es el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, mismo que se encuentra previsto en el ordinal 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, resaltando que no obstante que dicho numeral fue **reformado mediante decreto 26212/LXI/16 publicado el veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete**,<sup>2</sup> resulta aplicable su anterior redacción, ello tomando en consideración que el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales controvertido fue erogado con fecha once de diciembre de dos mil catorce, tal y como se advierte de la copia certificada del recibo oficial con número de folio [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, que obra agregada en autos a foja 78.

<sup>2</sup> Consultado en el periódico oficial, publicado el 21 de febrero del año dos mil diecisiete, en la pagina <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/02-21-17-vi.pdf>.





**“Artículo 112.** Es Objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.”

En el caso en concreto se debe señalar que el acto jurídico materia de esta controversia consiste en la compraventa del inmueble identificado con la cuenta predial [REDACTED], ubicada en la unidad privativa número 7 de la manzana A, del condominio denominado [REDACTED], conjunto que actualmente se localiza por la Avenida [REDACTED] número [REDACTED] entre [REDACTED], en el municipio de Zapopan, mediante la cual se constituyó la copropiedad a favor de los accionantes, el señor [REDACTED] y [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, tal como se desprende de la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] otorgada ante la fe del Notario Público número 13 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Rafael Covarrubias Flores, misma que obra en copia certificada a fojas 69 a 76 del sumario, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los arábigos 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora, si bien existió la transmisión de propiedad, también lo es que en el caso concreto existe la no sujeción al mencionado impuesto tal como se desprende de la fracción primera del artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, misma que señala lo siguiente:

**“[...] I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal;”**

Luego, el numeral 961 del Código Civil del Estado de Jalisco, define la misma de la siguiente manera:

**Art. 961.-** Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.

Por lo tanto, como se advierte de la escritura pública en que se protocolizó la compraventa en estudio, las accionantes del presente juicio



se encuentran situados en la hipótesis referida con antelación, es incuestionable que nació a la vida jurídica la figura de la **copropiedad**, formada entre las accionantes, respecto del dicho bien raíz, contrario a lo expuesto por la enjuiciada, sin embargo, como se expuso al resolver el primer concepto de impugnación, la solicitud de devolución no resulta la vía procedente para acceder a la invalidez del pago del tributo que nos ocupa, y en consecuencia petitionar la devolución de lo enterado con ese motivo.

Motivo por el cual, se declara la validez de la resolución impugnada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, y la enjuiciada sí acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la **validez** la resolución contenida en el oficio 1400/2019/T-6881, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, mediante la cual se determinó improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido respecto del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, formulada por los accionantes

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario proyectista Licenciado **Bernardo Villalobos Flores** quien autoriza y da fe.-----

HLH/bvf

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2886/2019.**

*Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*